



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de noviembre de 2024
Nota C-260-24

Capitán Reservista

Javier Peña

Coordinador del Frente por la Justicia,
Derechos y Dignidad del Bombero Activo y Jubilado
Ciudad.

Ref.: Interpretación de la Ley No.22 de 13 de abril de 2009.

Capitán Reservista Peña:

Por este medio se da respuesta a su Nota FRJDDBJA No.027-11-2024 de 19 de noviembre de 2024, mediante la cual formula una serie de interrogantes, relacionadas con la interpretación de la Ley No.22 de 13 de abril de 2009 "Que autoriza un aumento a pensionados y jubilados y modifica el artículo 3 de la Ley 37 de 2001:

- "1. ¿Cuál es el alcance de esta ley?
2. ¿Cuál sería la retroactividad señalada en su artículo n°7(sic)?
3. ¿Cuál sería la efectividad de esta ley al presente, por la omisión de la misma si han pasado dieciséis años (16)?"

Al respecto, debo señalarle que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, "**servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto**", situación que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que quien consulta es un particular y no un servidor público; no obstante, con fundamento en el numeral 6, del artículo 3 ibidem, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, respecto a lo consultado.

Ahora bien, la Ley No.22 de 2009¹, establece en sus artículos 1, 2 y 7, lo siguiente:

"Artículo 1. Se autoriza un aumento de veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales, con cargo al Tesoro Nacional, a las siguientes personas:

1. Pensionados por vejez, vejez anticipada, vejez proporcional, vejez proporcional anticipada, invalidez y sobrevivientes del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. Pensionados por incapacidad absoluta permanente y sobrevivientes de Riesgos Profesionales.
3. Pensionados Parciales Permanentes de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.
4. Jubilados del Estado que cobran por el Fondo Complementario de Prestaciones

¹ Ley No.22 de 13 de abril de 2009, "Que autoriza un aumento a pensionados y jubilados y modifica el artículo 3 de la Ley 37 de 2001". Publicada en la Gaceta Oficial No.26261 de 15 de abril de 2009.

Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos del que la Caja de Seguro Social es el ente pagador (Grupo Cerrado).

5. *Pensionados del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.*
6. *Jubilados del Estado que reciben su pago a través de la Contraloría General de la República.*

Artículo 2. *El aumento a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgará únicamente a las personas cuyas pensiones o jubilaciones se encuentren vigentes en la respectiva planilla de pago de la segunda quincena de marzo de 2009 y no sobrepasen la suma mensual de setecientos balboas brutos (B/.700.00).*

...
Artículo 7. *Esta Ley es de interés social, tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde el 1 de abril de 2009."*

Se observa que los artículos 1 y 2 ibídem, autorizan un aumento de veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a pensionados y jubilados, con cargo al Tesoro Nacional. En consecuencia, es dable colegir que la Ley No.22 de 2009, alcanza a los grupos específicos de personas que están expresamente contemplados en dicha norma jurídica (artículo 1), siempre que cumplan con las condiciones establecidas para acceder a tales pensiones y jubilaciones (artículo 2).

Es menester destacar que la Ley No.22 de 2009 fue promulgada en la Gaceta Oficial del día 15 de abril de 2009, fecha a partir de la cual correspondería por regla general su entrada en vigor; no obstante, en atención a la retroactividad establecida en su artículo 7, deberá ser aplicada a partir del 1 de abril de 2009.

Finalmente, en cuanto a la efectividad y/o eficacia de una norma, tenemos a bien señalar que "...constituye la realización de su objetivo contenido en un imperativo de conducta, mediante su observancia o cumplimiento real y eficaz..."².

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la *orientación* aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio legal concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-246-24

² HERNADEZ CRUZ, Armando. Colección Sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos – Fascículo 17 CNDH. *Eficacia constitucional y derechos humanos.* http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH17.pdf